



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2022-00112-00.- Acción de tutela promovida por la señora **MARITZA CECILIA DAGOVETT DAZA**, actuando como agente oficiosa e hija de **HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT**. Accionado: **NUEVA EPS**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta por la señora MARITZA CECILIA DAGOVETT DAZA, quien dice actuar como agente oficiosa e hija de HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, quien afirma ser una persona que tiene 77 años de edad y se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en la Nueva EPS.

Afirma que su señora madre HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, padece enfermedad catastrófica - hipertensión arterial, infarto agudo de miocardio, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, otros infartos cerebrales, aneurisma de la aorta abdominal, sin mención de ru, historia personal de alergias a drogas, medicamentos, alteración aguda del estado de conciencia, ictus isquémico, enfermedad cerebrovascular multiisquemica y multi vasos con secuelas motoras y de lenguaje, certificación de dependencia funcional según escala de barthel dependencia grave. Razón por la cual se encuentra sometida con mucha dificultad al tratamiento pertinente.

Agrega que desde que salió su señora madre HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, de la clínica CEDES en el mes de septiembre del año 2021, la NUEVA EPS en su red prestadora asigno el home care cuidado en casa - IPS Medic SAS, quien, a pesar de realizar su labor con calidad en la atención, al emitir y solicitar el tratamiento indicado requerido por el médico especialista, afirma que la NUEVA EPS dilata los procesos en trámites innecesarios para entregar medicamentos y autorizar enfermera 24 horas.

Asevera que la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT es dependiente funcional grave según escala de barthel y han asumido ese gasto afectando su patrimonio familiar, por lo que lo solicitan de manera concreta a la NUEVA EPS indicándoles la gravedad de la patología de su madre, pero hacen caso omiso poniendo en riesgo la estabilidad, seguridad y vida del paciente.

Afirma que los padecimientos y malestares que sufre, su madre señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, requieren de manera urgente de atención médica y enfermera permanente 24 horas, en todo lo ordenado por quienes la tratan, de manera extra hospitalaria - home care.

Argumenta que su madre la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, no puede ejercer por si sola la Acción Constitucional, debido a los serios quebrantos de salud y los dolores que estas le generan, así como su dependencia funcional grave, lo que le hace imposible desplazarse hasta las instalaciones del Juzgado a radicar personalmente la tutela.

Por todo lo expuesto, solicita respetuosamente se sirvan amparar los derechos fundamentales conculcados a la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, y en consecuencia, se ordene a la entidad tutelada suministrar de manera inmediata y en un término no mayor a 12 horas, los servicios necesario EXTRAHOSPITALARIOS y de HOME CARE MEDIC SAS, ordenado por el médico tratante especialista, denominados: servicio de enfermería por 24 horas de lunes a domingo, terapia física ocupacional diaria por 3 meses, terapia de lenguaje diaria por 3 meses, terapia respiratoria para toillet diaria, valoración por medicina general domiciliaria 3 veces por semana, valoración por medicina interna domiciliaria 1 vez al mes, medicamento esencial dabigatran tableta 150 mg.

De igual manera y como quiera que las patologías presentadas por su madre la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, requieren de seguimiento y control permanente, se prevenga

a la entidad para que, en lo sucesivo, se abstenga de cualquier acción dilatoria, que represente una disminución de la calidad de vida de la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT

Con la solicitud de tutela se aportó unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite y contestación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el auto arriba mencionado el Despacho requirió a la entidad accionada NUEVA EPS para que rindieran un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela, quien informa se resume:

El usuario(a) HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activa en régimen CONTRIBUTIVO, como COTIZANTE, teniendo acceso a los servicios de salud.

Con relación al servicio de enfermera domiciliaria 24 horas por tres meses solicitado, debe darse claridad sobre la solicitud y el ordenamiento médico del profesional de la salud que así lo disponga, ya que este servicio no se brinda a criterio de la EPS ni del accionante, sino según prescripción médica, dicha asistencia es otorgada sólo bajo el lleno de unos requisitos, sobre los cuales se deberá valorar a la paciente bajo la experticia que el profesional determine con certeza, cada uno de estos servicios se otorga de manera particular dependiendo cada caso concreto.

Afirma que, en el caso particular, se evidencia de lo narrado que lo requerido es una persona que le ayude a realizar las actividades básicas. este servicio se llama cuidador, que se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el Juez Constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio. Aclaró que, de los anexos aportados es evidente que lo prescrito para el usuario encuadra en la definición de cuidador domiciliario, no auxiliar de enfermería domiciliaria.

Por otro lado, aportó soportes de atención en las especialidades de neurología y psicología, solicitadas en las pretensiones de la demanda, lo anterior dice demuestra que NUEVA EPS se encuentra brindando el servicio y que la autorización de medicamentos, insumos y procedimientos se hará conforme a la *lex artis ad-hoc*, por lo que se debe efectuar la prescripción médica respectiva previo un estudio con su médico tratante y valoración médica del estado de salud, en donde se determine cuáles son los servicios y tecnologías en salud que el paciente realmente requiere.

Asimismo, les es importante indicar al despacho que lo solicitado no está contenido en las coberturas del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. El PBS procura dar cobertura a los servicios y tecnologías necesarios para la protección efectiva del derecho a la salud y excluye de forma expresa aquellos a los que les aplicaron los criterios establecidos en la norma competente.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela ya que no se cumple con el lleno de los requisitos que se deben observar para la viabilidad e inaplicación de las normas de rango legal para conceder las acciones de tutela por concepto de medicamentos y/o procedimientos NO PBS. (Servicio de cuidador domiciliario).

Tenerse en cuenta al momento de proferir el fallo de tutela que es el criterio profesional del médico tratante, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que

requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, *El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.*

En caso de que el despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, piden con base en la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Subsidiariamente, ordenar a favor de la paciente HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT valoración médica por parte de la red de prestadores de NUEVA EPS, para determinar si realmente cumple con el lleno de requisitos para la concesión del servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO, tales como su grado de dependencia o la necesidad de ayuda para realizar sus acciones básicas diarias, así como un estudio de las condiciones de vida de la usuaria para determinar con certeza con quién vive, a qué se dedican las personas con las que convive y si están en disposición de atender a la persona dependiente o no.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

Vistos los hechos, pretensiones y el informe presentado, se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a NUEVA EPS que proceda inmediatamente a autorizar, suministrar oportunamente y en la periodicidad ordenadas por el médico tratante de la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT los servicios EXTRAHOSPITALARIOS y de HOME CARE MEDIC SAS, que afirma la agente oficiosa fueron ordenados por el médico tratante especialista, denominados: **a)** servicio de enfermera por 24 horas de lunes a domingo, **b)** terapia física ocupacional diaria por 3 meses, **c)** terapia de lenguaje diaria por 3 meses, **d)** terapia respiratoria para toillet diaria, **e)** valoración por medicina general domiciliaria 3 veces por semana, **f)** valoración por medicina interna domiciliaria 1 vez al mes, y **g)** medicamento esencial dabigatran tableta 150 MG.

3. Jurisprudencia aplicable al caso. El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos y la exoneración en la cancelación de pagos moderadores. Reiteración de jurisprudencial.

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

*Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**, se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’S (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto).*

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos. Así, este Tribunal ha dicho que se vulnera el derecho a la salud cuando se reconoce el suministro de los medicamentos en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, bien sea por falta de recursos económicos o porque su estado físico no se lo permite.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo. Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.” (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.

Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del POS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez

constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que, a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.

4.-Requisitos de procedencia de una acción de tutela.

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada por la señora MARITZA CECILIA DAGOVETT DAZA, quien dice actuar como agente oficiosa e hija de HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar, si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, se analizará la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumplen.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados. En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora MARITZA CECILIA DAGOVETT DAZA, quien dice actuar como agente oficiosa e hija de HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, quien afirmó interponer la presente acción con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, ante la omisión de la NUEVA EPS de autorizar y entregar a su madre unos medicamentos y servicios médicos asistenciales.

En el caso concreto, se dice por la señora MARITZA CECILIA DAGOVETT DAZA actuar como hija de la afiliada, buscando actuar a favor de la protección de los derechos de su señora madre HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT. Al respecto se ha dicho que se puede agenciar cuando de las circunstancias reales se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.

En el caso en estudio, la señora MARITZA CECILIA DAGOVETT DAZA, argumenta que su madre la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, no puede ejercer por si sola la Acción Constitucional, debido a los serios quebrantos de salud y los dolores que estas le generan, así como su dependencia funcional grave, lo que le hace imposible desplazarse hasta las instalaciones del Juzgado a radicar personalmente la tutela. Por ello actúa a favor de sus derechos fundamentales, anexando historia clínica, lo que confirma que la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT no se encuentra en las mejores condiciones de salud para ejercer su derecho, razón por la cual existe legitimación por activa en la señora MARITZA CECILIA DAGOVETT DAZA como su agente oficioso.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, en la que se encuentra afiliada la agenciada en el Régimen Contributivo, pretendiendo que se le ordene a la EPS que proceda inmediatamente suministrar oportunamente y en la periodicidad ordenadas por el médico tratante de la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT los servicios EXTRAHOSPITALARIOS y de HOME CARE MEDIC SAS, que afirma la agente oficiosa fueron ordenados por el médico tratante especialista, denominados: **a)** servicio de enfermera por 24 horas de lunes a domingo, **b)** terapia física ocupacional diaria por 3 meses, **c)** terapia de lenguaje diaria por 3 meses, **d)** terapia respiratoria para toillet diaria, **e)** valoración por medicina general domiciliaria 3 veces por semana, **f)** valoración por medicina interna domiciliaria 1 vez al mes, y **g)** medicamento esencial dabigatran tableta 150 MG. Así las cosas, vista las pretensiones es NUEVA EPS la llamada en principio a estar vinculada en la presente acción.

Respecto de la **inmediatez**, la tutela es interpuesta en decir de la parte actora, porque el médico tratante hizo la formulación a la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT de unos servicios EXTRAHOSPITALARIOS y de HOME CARE MEDIC SAS, de los que se encuentra prueba de su prescripción de acuerdo con la orden medica datada 6 de septiembre 2021, **a)** servicio de cuidador domiciliario por 24 horas **b)** terapia física ocupacional diaria por 3 meses, **c)** terapia de lenguaje diaria por 3 meses, **d)** terapia respiratoria para toillet diaria y, **e)** medicamento esencial dabigatran tableta 150 mg. ordenes que se afirma por la actora que NUEVA EPS en su red prestadora asignó al home care cuidado en casa - IPS Medic SAS, IPS que a pesar de realizar su labor con calidad en la atención, al emitir y solicitar el tratamiento indicado requerido por el médico especialista, NUEVA EPS dilata los procesos en trámites innecesarios para entregar medicamentos y autorizar enfermera 24 horas, es decir, se alega por la parte actora que a la fecha de interponerse la acción constitucional persistía la amenaza y/o vulneración a los derechos invocados, por lo que al haberse interpuesto la presente acción de tutela el 14 de septiembre de 2022, permite presumir que la acción es interpuesta dentro de un tiempo razonable.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiaridad**, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados.

En el caso sub examine, se presume de la historia clínica aportada en el expediente, que este es el medio excepcionalmente idóneo para buscar la protección inmediata de los derechos invocados, al encontrarse que la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, nació el 23 de febrero de 1944, por lo que tiene 78 años de edad, padece de enfermedades como hipertensión arterial e isquemia cerebral transitoria, en virtud de estas patologías su médico tratante de acuerdo con el decir del actor, adscrito a una IPS contratada por NUEVA EPS, (lo que no fue desvirtuado por la EPS) le formuló de acuerdo con la historia clínica datada 6 de septiembre de 2021, servicios médicos que afirma NUEVA EPS dilata su autorización.

En virtud de lo anterior, se logra concluir que a favor de la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, por las enfermedades que padece, se busca le sean autorizado y entregados los servicios médicos antes descritos.

Del informe presentado se destaca, que NUEVA EPS manifestó que, en el caso concreto: I) Con relación al servicio de enfermera domiciliaria 24 horas por tres meses solicitado, debe darse claridad sobre la solicitud y el ordenamiento médico del profesional de la salud que así lo disponga, ya que este servicio no se brinda a criterio de la EPS ni del accionante, sino según prescripción médica, dicha asistencia es otorgada sólo bajo el lleno de unos requisitos, sobre los cuales se deberá valorar a la paciente bajo la experticia que el profesional determine con certeza, cada uno de estos servicios se otorga de manera particular dependiendo cada caso concreto. II) Afirma que, en el caso particular, se evidencia de lo narrado y que lo requerido es una persona que le ayude a realizar las actividades básicas, este servicio se llama cuidador, que se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio. Aclaró que, de los anexos aportados es evidente que lo prescrito para el usuario encuadra en la definición de cuidador domiciliario, no auxiliar de enfermería domiciliaria. ii) que se debe efectuar la prescripción médica respectiva previo un estudio con su médico tratante y valoración médica del estado de salud, en donde se determine cuáles son los servicios y tecnologías en salud que el paciente realmente requiere.

Así las cosas, es permisible en virtud de la búsqueda de la protección inmediata de los derechos a la vida y salud, que se haga el estudio de esta acción y para ellos se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales, para ordenarse a NUEVA EPS que cumpla lo pretendido de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario para remover los obstáculos que impedirían a la afiliada el acceso a los servicios de salud solicitados.

5. Caso concreto.

En el caso en estudio **en primer lugar**, se analizará si hay lugar a ordenarse por vía de esta tutela el medicamento Esencial Dabigatran Tableta 150 MG, cantidad 180, 1 dosis cada 12 horas, es decir, se prescribe por 90 días, lo anterior, de acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional para poder por vía de tutela autorizarse el suministro de un medicamento NO POS O POS, en cuyo caso deberá la accionante encontrarse en la siguiente circunstancia:

(i) Que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente, estando la orden vigente; en este caso la fórmula médica aportada como prueba por la parte accionante, emitida el 6 de septiembre de 2021, esta presuntamente prescrita por un médico general adscrito a una IPS MEDIC S.A.S., que tiene contrato de atención de I nivel a los afiliados a la NUEVA EPS, pero si bien, en ella se encuentra prescrito el medicamento Esencial Dabigatran Tableta 150 MG, la cantidad autorizada es 180, para 1 dosis cada 12 horas, es decir, por 90 días y al encontrarse que la misma fue prescrita hace un año, no se puede concluir que sea una orden vigente, por lo que se necesitaría que su prescripción fuera de una fecha en la que se pudiera presumir su vigencia y con ello la necesidad de la misma en estos momentos por el estado de salud de la accionante.

Lo que permite a este Despacho, concluir que no es procedente el amparo constitucional respecto de ordenar a la entidad encauzada NUEVA EPS, que en un término perentorio autorice, suministre oportunamente en las cantidades y periodicidad solicitada, a la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT el medicamento Esencial Dabigatran Tableta 150 MG, pues se reitera, no hay orden médica vigente en este expediente de tutela que indique que un médico tratante actualmente los ordenó.

En segundo lugar, se analizará si es procedente ordenar terapia física ocupacional diaria por 3 meses, terapia de lenguaje diaria por 3 meses, terapia respiratoria para toillet diaria, valoración por medicina general domiciliaria 3 veces por semana y valoración por medicina interna domiciliaria 1 vez al mes.

En el caso particular, la valoración por medicina general domiciliaria 3 veces por semana y la valoración por medicina interna domiciliaria 1 vez al mes, en la fórmula médica aportada como prueba por la parte accionante, emitida el 6 de septiembre de 2021, no están esas valoraciones presuntamente prescritas por un médico general adscrito a una IPS MEDIC S.A.S., que se presume tiene contrato de atención de I nivel a los afiliados a la NUEVA EPS.

Lo que permite a este Despacho, concluir que no es procedente el amparo constitucional respecto de ordenar a la entidad encauzada NUEVA EPS, que en un término perentorio autorice a la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, valoración por medicina general domiciliaria 3 veces por semana y valoración por medicina interna domiciliaria 1 vez al mes, pues se reitera, no hay orden médica en este expediente de tutela que indique que un médico tratante los ordenó.

En lo referente a las terapias físicas ocupacional diaria por 3 meses, terapia de lenguaje diaria por 3 meses, y terapia respiratoria para toillet diaria, en este caso la fórmula médica aportada como prueba por la parte accionante, emitida el 6 de septiembre de 2021, que esta presuntamente prescrita por un médico general adscrito a una IPS MEDIC S.A.S., que se presume tiene contrato de atención de I nivel a los afiliados a la NUEVA EPS, si bien en ella se encuentran prescritas las terapias antes enunciadas, al encontrarse que la misma fueron prescritas hace un año, para realizarse por 3 meses, no se puede concluir que sea una orden vigente, por lo que se necesitaría que su prescripción fuera de una fecha en la que se pudiera presumir su vigencia y con ello la necesidad de la misma en estos momentos por el estado de salud de la accionante.

Lo que permite a este Despacho, concluir que no es procedente el amparo constitucional respecto de ordenar a la entidad encauzada NUEVA EPS, que en un término perentorio autorice, suministre a la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT las terapias arriba descritas, pues se reitera, no hay orden médica vigente en este expediente de tutela que indique que un médico tratante actualmente los ordenó.

En tercer lugar, se pasará a estudiar el servicio de **enfermería domiciliaria y/o cuidador domiciliario**. Al respecto se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional respecto del tema en sentencias como la T-260 de 2020.

El servicio de auxiliar de enfermería no es asimilable al concepto de cuidador.

En efecto, la más grande diferencia entre tales figuras consiste en que el servicio de enfermería solo lo podría brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud. Así las cosas, a continuación, se explican las características propias de cada uno de los mencionados conceptos.

En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel

que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: **(i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo.** Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

Visto el anterior precedente para poder ordenarse el servicio de enfermería domiciliaria, se debe concluir que solo se requiere que el médico tratante adscrito a la EPS le ordene mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

En el caso en estudio, en el expediente obra prueba de que a la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT el 6 de septiembre de 2021, un médico general adscrito a una IPS MEDIC S.A.S., que se presume tiene contrato de atención de I nivel a los afiliados a la NUEVA EPS, le ordeno entre otros, cuidador por 24 horas de lunes a domingo por 3 meses, ver imagen:

PLAN					
DESCRIPCIÓN DEL PLAN: VALORACION MEDICA MENSUAL DIETA BLANDA HIPOSODICA, LOSARTAN 50MG VO CADA 12H DABIGATRAN 150MG VO CADA 12H HIDROCLOROTIAZIDA 25MG VO CADA DIA AMLODIPINO TAB 10MG VO CADA DIA FLUIMUCIL SOBRE VO CADA 12H PAÑALES TENA SLIP TALLA L CADA 8 HORAS, CREMA ANTIPAÑALITIS NUMERO 4 APLICAR CADA 8H ENSURE ADVANCE VO CADA 12H DIHIDROCODEINA JBE 4 CC C/8HRS, TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 20 AL MES TERAPIA DE LENGUAJE 12 AL MES TERAPIAOCUPACIONAL 12 AL MES TERAPIA RESPIRATORIA 12 AL MES CUIDADOR POR 24HORAS DE LUNES A DOMINGO POR 3 MESES SS 2 SESIONES DE TERAPIAS PSICOLOGICAS AL MES RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMAS.					
OBSERVACIONES: Sin datos					
ORDEN DE MEDICAMENTOS E INDICACIONES					
#	CANTIDAD	MEDICAMENTO	CONCENTRACION	PRESENTACIÓN	FORMULA
1	180.	LOSARTAN	50 MG .	TAB.	TOMAR 1 CADA 12H.
2	180.	DABIGATRAN TABLETA 150MG	150MG.	TABLETA.	TOMAR 1 CADA 12H.
3	90.	HIDROCLOROTIAZID A	25 MG .	TAB.	TOMAR 1 CADA DIA.
4	90.	AMLODIPINO	10 MG.	TABLETAS.	TOMAR 1 CADA DIA.

EPS que en el informe tutelar manifiesta que, en el caso particular, se evidencia que lo requerido es una persona que le ayude a la afiliada a realizar las actividades básicas, este servicio se llama cuidador, que se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de

un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio. Aclaró que de los anexos aportados es evidente que lo prescrito para el usuario encuadra en la definición de cuidador domiciliario, no auxiliar de enfermería domiciliaria.

En este caso existe orden mediante prescripción médica del servicio de cuidador por 24 horas de lunes a domingo por 3 meses para la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, datada 6 de septiembre de 2021, es decir, hace más de un año, lo que no permite tener la certeza a este Despacho de si hoy subsiste la necesidad de esta figura, no obstante, se debe decir que tratándose de servicios de cuidadores deberá ser garantizado en principio por parte de su familia y de manera excepcional tal como se ha dicho por la EPS, pero para ello se debe demostrar por la parte actora que *(i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo*. En este asunto, no hay certeza en la fecha con una orden medica vigente y actual de la necesidad de recibirse por la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT el servicio de cuidador y por otro lado no se demuestra de que exista una imposibilidad material para que el núcleo familiar cumpla con el servicio de cuidador.

En conclusión, por los motivos anteriores, al no aportarse elementos actuales que acreditaran que la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT requiere con necesidad lo solicitado en sede de tutela, pues no se conoce la actualidad de su atención médica, al no existir órdenes médicas actuales, pues las historias clínicas aportadas datan de ser expedidas hace una año, que sustenten el elemento de requerir con necesidad los insumos o servicios y por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud, que obligue a la entrega del medicamento o la provisión de los servicios aludidos, razón por la cual las pretensiones planteadas por el agente oficioso no están llamadas a prosperar.

A pesar de lo anterior, considera el despacho que lo que si se vislumbra es la afectación del derecho de la agenciada por cuanto no goza de un diagnóstico actual sobre sus necesidades en materia de salud, lo anterior, siguiendo con el lineamiento jurisprudencial Sentencia T-061/19¹,

¹ NO EXISTE PRUEBA DE LA NECESIDAD DE LO SOLICITADO, PERO SE TUTELARÁ EL DERECHO AL DIAGNÓSTICO

72. En el presente caso, el señor Cecilio Moreno Hipia solicitó, como agente oficioso, la protección de los derechos fundamentales a la vida, igualdad y salud de su progenitora, con base en la presunta omisión de la E.P.S. Asmet Salud, de prestarle los servicios de transporte, médico y enfermería domiciliarios, y suministrarle los insumos de “pañales desechables, crema Marly, Ensure y silla de ruedas”. El accionante, a pesar de su manifestación respecto de la supuesta necesidad de los insumos y servicios solicitados, no aportó elementos actuales que acreditaran que la señora Ipia *requiere con necesidad* lo solicitado en sede de tutela.

73. En efecto, observa la Sala que a pesar de que se aportaron copias de la historia clínica de la agenciada, elaborada con ocasión de una atención de urgencias que inició el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por motivo de una fractura de cadera izquierda, introcantérica sin soporte posteromedial^[83], derivada aparentemente de una caída de su propia altura^[84], de ella no se desprende verificación científica que le permita a esta Sala ordenar, mediante el amparo del derecho a la salud, lo solicitado por el agente oficioso. Hay que señalar que en la historia clínica allegada está consignada la ocurrencia de la fractura, pero no de las necesidades de la paciente emanadas de la misma y, sobre todo, de la actualidad de su situación médica. Sobre este punto conviene resaltar que, tanto los diagnósticos referidos como los registros de suministro de medicamentos datan de cerca de un año y medio, pudiendo o no la agenciada estar padeciendo secuelas del trauma y necesitando de atención en salud por su fractura^[85].

74. Con el fin de determinar la actualidad de las patologías de la agenciada, el juez de primera instancia y esta Sala solicitaron a la parte accionante información que permitiera establecer la necesidad de lo pedido en la tutela; a pesar de esto, nunca se remitió a los jueces del caso, incluyendo a esta Sala de Revisión, prueba alguna que acreditara que se requiriera de lo solicitado (ver supra, numos. 22. y 27.). De otro lado, esta Corte también requirió a la parte accionada con el fin de determinar la necesidad de los servicios e insumos pretendidos, pero de lo informado por la EPS Asmet Salud se concluye que no existe evidencia acerca de órdenes médicas pendientes o incluso diagnósticos posteriores que señalen la necesidad en torno a lo solicitado por la parte tutelante. Antes bien, esta entidad declaró que, una vez consultada su base de datos sobre gestión de solicitudes médicas, la usuaria no realizó ningún trámite de órdenes médicas, consultas o servicios desde el año 2016 en el sentido de lo pedido, y confirmó que en ausencia de prescripciones o trámites internos por parte de sus médicos adscritos, no ha autorizado ninguno de los insumos o servicios solicitados. Debe desatacarse que la EPS Asmet Salud aclaró que la agenciada cuenta, con cargo a la UPC asignada, con el servicio de transporte para asistir a los servicios de salud que sean ordenados fuera de su municipio, tal como lo ordena la Resolución 5268 de 2017^[86].

75. En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de revisión de fallos de tutela, se observa que no existen órdenes médicas que sustenten el elemento de *requerir con necesidad* los insumos o servicios y por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud. En efecto, aplicando al caso concreto las reglas jurisprudenciales depuradas anteriormente se encuentra que en este caso no puede hablarse de vulneración a la salud por falta de

en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, por la calidad de sujeto de especial protección de la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT en tanto es adulta mayor y la falta de evidencia contundente sobre la ausencia de necesidad actual de los servicios solicitados, más si se tiene en cuenta que la EPS como pretensión subsidiaria, *solicita ordenar a favor de la paciente HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT valoración médica por parte de la red de prestadores de NUEVA EPS, para determinar si realmente cumple con el lleno de requisitos para la concesión del servicio de cuidador domiciliario, tales como su grado de dependencia o la necesidad de ayuda para realizar sus acciones básicas diarias, así como un estudio de las condiciones de vida de la usuaria para determinar con certeza con quién vive, a qué se dedican las personas con las que convive y si están en disposición de atender a la persona dependiente o no.* Es decir, conocen de la necesidad de una actualización del diagnóstico de la accionante, pero no lo aportan al expediente ni ordenan su valoración, solo pretenden que sea por orden tutelar que se les obligue a hacerlo. Por lo que resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud de la agenciada en su faceta diagnóstica.

Sobre esto, es importante resaltar que se encuentra probado, según la historia clínica de septiembre del año 2021 y la escala de Barthel, que la paciente sufre de hipertensión arterial, infarto agudo al miocardio, enfermedad pulmonar e isquemia.

provisión de lo solicitado, sino de afectación del derecho de la agenciada por cuanto no goza de un diagnóstico actual sobre sus necesidades en materia de salud. En efecto, se tiene que:

(i) *–El diagnóstico médico es necesario para la eventual atención en salud:* los diagnósticos realizados a la señora Ipia datan de hace alrededor de un año y medio y no existe evidencia o al menos indicio de la existencia de secuelas de dicho evento o de otros posteriores, que permitan identificar una necesidad desde el punto de vista científico, que obligue a la entrega de los insumos o la provisión de los servicios aludidos por el agente oficioso en su pretensión de tutela; no obran en el expediente elementos de juicio que permitan a la Corte inferir cómo lo solicitado pueda solventar la situación de salud de la agenciada, en especial porque no se conoce, desde el punto de vista médico, el estado actual de la paciente, ni el impacto de lo requerido en el tratamiento de sus patologías.

(ii) *Algunos servicios, insumos, tratamientos o procedimientos solicitados pueden encontrarse expresamente excluidos del plan de beneficios^[92], situación que debe analizarse desde el punto de vista científico por la accionada:*

- ❑ Silla de ruedas – se encuentra expresamente excluido por el parágrafo 2 del artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017^[88].
- ❑ Médico y enfermera domiciliaria – Hace parte del plan de beneficios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Resolución 5269 de 2017^[89].
- ❑ Transporte – hace parte del Plan de Beneficios, en ciertas condiciones. Dados los elementos de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar el tipo de transporte solicitado o eventualmente requerido^[90]. Valga recordar que “[e]n principio, el transporte, fuera de los eventos [...] señalados [en la Resolución], correspondería a un servicio que debe ser costeadó únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar”^[91].
- ❑ Crema Marly hidratante – la Resolución 5267 de 2017 excluye expresamente todas las lociones y emulsiones hidratantes corporales^[92].
- ❑ Ensure – la Resolución 5267 de 2017 excluye expresamente los suplementos vitamínicos^[93].
- ❑ Pañales – la Resolución 5267 excluye todas las toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo^[94].

(iii) *La necesaria intervención del médico tratante para determinar si lo pretendido en sede de tutela es requerido con necesidad:* Los servicios e insumos que aquí se reclaman no cuentan de momento con una verificación de actualidad y relevancia médica que acredite, desde el punto de vista científico, que la señora Ipia requiere con necesidad los insumos y servicios solicitados por el agente oficioso.

76. Motivo de lo anterior, las pretensiones planteadas por el agente oficioso no están llamadas a prosperar. A pesar de esto, considera esta Sala que en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud^[95]-, por la calidad de sujeto de especial protección de la señora Ipia en tanto adulta mayor^[96] y la falta de evidencia contundente sobre la ausencia de necesidad actual de los servicios solicitados, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud de la agenciada en su faceta diagnóstica. Sobre esto, es importante resaltar que se encuentra probado, según la historia clínica del año 2016, que la paciente sufrió de “*FRACTURA DE CADERA IZQUIERDA INTERTROCANTÉRICA SIN SOPORTE POSTEROMEDIAL, HTA EN CONTROL, HIPOACUSIA SENIL, ARTROSIS EN AMBAS CADERAS, OSTEOPOROSIS, ANEMIA SEVERA AGUDA E INSUFICIENCIA RENAL AGUDA AKIN II*”. Estas patologías, algunas de ellas progresivas, y la edad de la agenciada, son un indicio de una eventual necesidad en materia de salud, y sustentan la conveniencia de que sea valorada por su médico tratante, de modo que se determine su estado actual de salud y los medicamentos, insumos y/o tecnologías que eventualmente requiera para atender su recuperación.

77. Con fundamento en lo anterior, se ordenará a la EPS Asmet Salud que, a través del médico tratante de la señora Benilda Ipia de Moreno, se valoren sus condiciones de salud y se determine si *requiere con necesidad* la provisión de: (i) médico domiciliario, (ii) servicio de enfermería domiciliaria, (iii) silla de ruedas; (iv) crema Marly hidratante, (v) Ensure; (vi) pañales y, dependiendo de la modalidad, (vii) transporte para la atención médica. Sobre este último, se destaca que la nueva evaluación de la necesidad de la paciente no debe hacerse en perjuicio de la prestación con la que está ya cuenta, con cargo a la UPC asignada, y que fue reconocida por Asmet Salud EPS en su respuesta al requerimiento probatorio de esta Sala^[97].

Aunado al hecho de que existe un informe de la escala de barthel que detalla que la accionante necesita de ayuda de terceros con dependencia graves, ver imágenes:

ESCALA DE BARTHEL		
Nombre del Paciente: HILDA SOCORRO DAZA DE DA GOVETT		
Cedula: 27013069		
PUNTAJE: 20 PUNTOS, DEPENDENCIA GRAVE		
Aseguradora: NUEVA EPS		
Índice Barthel		
Actividad	Descripción	Puntaje
Comer	Dependiente	0
	Necesita ayuda para cortar, extender mantequilla, usar condimentos, etc.	10
Trasladarse entre la silla y la cama	Independiente (capaz de usar cualquier instrumento)	0
	Dependiente, no se mantiene sentado	5
	Necesita ayuda importante (4 persona entrenada o 2 personas); puede estar sentado	10
	Necesita algo de ayuda (una pequeña ayuda física o ayuda verbal)	15
Aseo personal	Independiente	0
	Dependiente	5
Uso del retrete	Independiente para lavarse la cara, las manos y los dientes, peinarse y afeitarse	0
	Dependiente	5
	Necesita alguna ayuda, pero puede hacer algo solo	10
	Independiente (entrar y salir, limpiarse y vestirse)	
Bañarse o Ducharse	Dependiente	0
	Independiente para bañarse o ducharse	5
Desplazarse	Imóvil	0
	Independiente en silla de ruedas en 50 m	5
	Anda con pequeña ayuda de una persona (física o verbal)	10
	Independiente al menos 50 m, con cualquier tipo de muleta, excepto andador	15
	Independiente	
Subir y bajar escaleras	Dependiente	0
	Necesita ayuda física o verbal, puede llevar	5
		10

6. TORAX : SIMETRICO EXPANSIBLE PULMONES CON MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL, SIN RUIDOS AGREGADOS

7. ABDOMEN: NORMAL

8. GENITOURINARIO: INCONTINENCIA URINARIA

9. OSTEO MUSCULAR: NORMAL

10. PIEL Y FAERAZ: NORMAL

11. NEUROLÓGICO: SECUELAS ECV

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA		
#	CIE10	DESCRIPCIÓN
1	I10X	Hipertension Arterial
2	I21	Infarto agudo del miocardio
3	J449	Enfermedad pulmonar obstructiva cronica, no especi
4	I638	Otros infartos cerebrales
5	I714	Aneurisma de la aorta abdominal, sin mencion de ru
6	Z88	Historia personal de alergia a drogas, medicamento

HA SIDO VICTIMA DE MALTRATO?: NO

HA SIDO VICTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL?: NO

Adicional	
CERTIFICACIÓN DE DEPENDENCIA FUNCIONAL	
Que el paciente HILDA SOCORRO DAZA DE DA GOVETT de 76 años de edad, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N° 27013069 tiene como diagnóstico: ACV, IAM, EPOC, DESNUTRICION.	
Que al paciente en mención le fue aplicado el ÍNDICE DE BARTHEL dando como resultado de 20 puntos	
Que dichos diagnósticos le generaron al paciente efectos, consecuencias y/o secuelas a nivel CARDIOVASCULAR, TRASTORNO DE LA PIEL, DEL COMPORTAMIENTO, que lo llevaron a necesitar de ayuda por un tercero para la realización de las siguientes actividades: ALIMENTACION, ACTIVIDADES EN BAÑO, VESTIRSE / DESVESTIRSE, ASEO PERSONAL, MANEJO DE INODORO O RETRETE, TRASLADO SILLA - CAMA, SUBIR O BAJAR ESCALONES, MICCION - CONTROL VESICAL, DEPOSICIONES - CONTROL ANAL, DEAMBULACION - TRASLADO - ACOMPAÑAMIENTO.	
De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se certifica que el/la paciente presenta una dependencia funcional DEPENDENCIA GRAVE .	

Estas patologías, algunas de ellas progresivas, y la edad de la agenciada, son un indicio de una eventual necesidad en materia de salud, y sustentan la conveniencia de que sea valorada por su médico tratante, de modo que se determine su estado actual de salud y los medicamentos, insumos y/o tecnologías que eventualmente requiera para atender su recuperación.

Con fundamento en lo anterior, se tutelaré el derecho a la salud- diagnóstico a la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, en consecuencia, se ordenará a NUEVA E.P.S. S.A.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y programe, para realizarse dentro de los quince (15) días siguientes, una valoración médica de la situación de salud de la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, en la que deberá participar su médico tratante, a fin de determinar los medicamentos, insumos o servicios que requiere para su tratamiento. En especial la necesidad de: a) servicio de enfermera o cuidador por 24 horas de lunes a domingo, b) terapia física ocupacional, c) terapia de lenguaje diaria, d) terapia respiratoria para toillet e) valoración por medicina general domiciliaria, f) valoración por medicina interna domiciliaria y g) medicamento esencial dabigatran tableta 150 mg., en la periodicidad y termino que se establezca.

Finalmente, se le indica a la entidad accionada que la facultad de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuenta con una normatividad que la reglamenta de manera legal, para el caso la Resolución N° 0000094 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual *“se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte del ADRES”*. No existiendo entonces motivos constitucionales para inmiscuirse el Juez Constitucional en un asunto legal-económico.

6. Decisión.

Por lo expuesto, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud- diagnóstico de la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT, ordenándose a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL LA GUAJIRA DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y programe para realizarle dentro de los quince (15) días siguientes, a la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT una valoración médica de la situación de salud en la que deberá participar su médico tratante, a fin de determinar los medicamentos, insumos o servicios que requiere para su tratamiento. En especial la necesidad de: a) servicio de enfermera o cuidador por 24 horas de lunes a domingo, b) terapia física ocupacional, c) terapia de lenguaje diaria, d) terapia respiratoria para toillet e) valoración por medicina general domiciliaria, f) valoración por medicina interna domiciliaria y g) medicamento esencial dabigatran tableta 150 mg., en la periodicidad y termino que se establezca. Garantizando la prestación de los servicios de salud que sean prescritos.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo solicitado del derecho fundamental a la salud - diagnóstico, invocados por la señora **MARITZA CECILIA DAGOVETT DAZA**, actuando como agente oficiosa e hija de la señora **HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL LA GUAJIRA DE NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y programe para realizarle dentro de los quince (15) días siguientes, a la señora HILDA SOCORRO DAZA DE DAGOVETT una valoración médica de la situación de salud en la que deberá participar su médico tratante, a fin de determinar los medicamentos, insumos o servicios que requiere para su tratamiento. En especial la necesidad de: a) servicio de

enfermera o cuidador por 24 horas de lunes a domingo, b) terapia física ocupacional, c) terapia de lenguaje diaria, d) terapia respiratoria para toillet e) valoración por medicina general domiciliaria, f) valoración por medicina interna domiciliaria y g) medicamento esencial dabigatran tableta 150 mg., en la periodicidad y termino que se establezca. Garantizando la prestación de los servicios de salud que sean prescritos. Todo lo anterior en armonía con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL LA GUAJIRA DE NUEVA EPS** o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e8ca7a92895dfc47c6183f69417bbf80c3ad0efb96b8aa3d60300114a60098**

Documento generado en 27/09/2022 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>